



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00599

Continuando con el trámite de la presente actuación, se fija fecha para el día **20 de enero de 2023, a las 08:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del C. G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f248b3fba4dc1a4752c7ecd32212d57a25b10c415687f8e47ab601fd2a4ded5f**
Documento generado en 13/12/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00926

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétese y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y recorrer las excepciones propuestas.

Testimonial: DECRETESE el testimonio de MAYERLI MATEUS LOPEZ y ANA ELPIDIA PINO el cual se llevará a cabo el día y la hora señalada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En consecuencia, se señala fecha para el día **03 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la **Inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C.G. del P., y de ser pertinente la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b70ccc923ec8cd1db532dcf79410each19a1a297347f86c0bfb6d71540be017**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01032

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 14) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$30.490.749,11**.

Vista la solicitud del archivo 24, y de conformidad con el informe de títulos que antecede, se le indica a la parte actora que no hay títulos a disposición para el proceso de la referencia.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c38242de3c93a63e50f56cf09921610de02a72be4b0d435405b70e0a3f0bc**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01032

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio 22 se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos devengados por el demandado **DANIEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ** como empleado de **SOCIEDAD CONSESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. OPAIN S.A.** Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2. El EMBARGO y posterior SECUESTRO de la motocicleta de placa **BCB28D** de propiedad del demandado **DANIEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**. Oficiese a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$43.600.000,00**

La parte interesada deberá tramitar el respectivo oficio allegando al expediente constancia de ello.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe352bfc63382cc775eea1df827437065b52a2ab95e80cb0100d6396890440c**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01071

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **JUAN DAVID ABADIA LOPEZ** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55810accd01711ad06e861ec78546ea9eaebf659d52886c33b5ab1b2718c58c7**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00510

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y recorrer las excepciones propuestas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la actora.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En consecuencia, se señala fecha para el día **30 de enero de 2023 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620352e655d689bee842f0a48492c5f14241b65a2aa20814946c2a590549180**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00576

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

El proveído materia de censura es aquel mediante el cual se abre apuebas el proceso y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Las razones esbozadas con el propósito de enervar el contenido del auto impugnado radican, en síntesis, que para el apoderado de la parte ejecutante la demandada no contesto en tiempo la demanda pues se notificó mediante aviso tal como estipula el artículo 292 del C. G. del P., y no personalmente tal como lo indico el despacho, en ese sentido la contestación de la demanda resulta ser extemporánea y no debe darse apertura a la etapa de probatoria.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, desde ya se rechazarán las razones esbozadas por el apoderado de la actora bajo los siguientes argumentos:

- En primer lugar, el auto mediante el cual se tuvo por notificado personalmente a la parte demandada (archivo No. 73 del expediente digital) se encuentra debidamente ejecutoriado sin que el hoy quejoso presentara oposición alguna a lo decidido en tal proveído.
- Como segundo argumento y verificada nuevamente la comunicación aportada se establece que la notificación efectuada por la parte actora, pese a llamarla “Notificación por aviso (INCISO FINAL) artículo 292 C. G. del P.”, en realidad se trata de la notificación personal de que

trataba el extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; téngase en cuenta que, para tratarse de la notificación por aviso primero debió surtirse la notificación de que trata el artículo 291 del Estatuto General Procedimental. En ese sentido, es de carácter imperativa la notificación personal sea física o vía correo electrónico, y en caso de que esta notificación no resulte positiva, tal como se indica en el numeral 6° del mismo artículo 291, el interesado procederá a notificar por aviso.

De lo anterior se concluye que la notificación de que trata el artículo 291 y 292 ibidem no se torna facultativa, resulta ser consecuencia la una de la otra, pues una vez surtida la primera, se procede a realizar la segunda, es decir la notificación por aviso.

Visto lo anterior, y como quiera que la parte demandada ya había contestado la demanda el Despacho tuvo notificada de forma personal tal como lo preveía el Decreto 806 de 2020 a la parte actora.

- Aclarado que se trató de notificación personal y no de notificación por aviso, procederá el Despacho a realizar la cuenta del término que tenía la pasiva para contestar la demanda.

En archivo No. 63 se advierte que el 14 de febrero de 2022 fue enviado al correo electrónico de la pasiva la notificación personal con sus respectivos anexos, notificación que obtuvo acuse de recibo el mismo 14 de febrero de 2022 a las 17:30.

El extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 en su artículo 8° establece “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, es decir el termino para contestar la demanda se comenzó a contar a partir del 17 de febrero y terminaba el 02 de marzo de 2022 a las 5:00 pm, así las cosas, obra en el expediente que la contestación de la demanda se recibió el 02 de marzo de 2022 a las 4:16 pm (archivo No. 64) por lo que es evidente que la misma fue presentada en tiempo y se tendrá en cuenta en la evaluación probatoria.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto materia de censura y se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

TERCERO: fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., para el día **31 de enero de 2022 a las 8:30 am.** Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a5038a6891b8bae21aff0e2e33fa4c3f30b3c829026abdf428c9f96a2f549**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00749

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre del demandado **EDUARDO EDILMO MUÑOZ GÓMEZ** en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior. Oficiese.
2. El EMBARGO y posterior SECUESTRO de las motocicletas de placas **ICU-30D** y **NTY-39A** de propiedad del demandado **EDUARDO EDILMO MUÑOZ GÓMEZ**. Oficiese a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$6.056.000,00**

La parte interesada deberá tramitar el respectivo oficio allegando al expediente constancia de ello.

Notifiquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f85bf56153181171b20208bf44e54a75016466aeae5995bc7868c830791be83**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00749

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **EDUARDO EDILMO MUÑOZ GÓMEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**, en contra de **EDUARDO EDILMO MUÑOZ GÓMEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **EDUARDO EDILMO MUÑOZ GÓMEZ** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$300.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee32d218375e1bbf1a16ebd79c2e1b1ba700a02a87f44e62f1c8c1e210a87d**
Documento generado en 13/12/2022 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00854

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **YASMIN SEPULVEDA BARRERA** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a93aa4a1ae8540d43b2f4383c96e42b19ea6fc0b95dd98556580715cbd08af6**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00866

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **HERNANDO FLOREZ PEÑA** contra **LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO, ANA MILENA BARJUCH MORENO, JAIRO ENRIQUE SEGURA ESCOBAR y JAIRO ALEJANDRO CUBEROS CUBEROS** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960444ddf784e6483152b33b491cc3753e46e102fa7a20caf2365d6581bce74a**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00903

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX** contra **GUSTAVO ADOLFO ORJUELA HENAO y CESAR AUGUSTO ORJUELA DIAZ**, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabc0a8cf0ac133c5b76331bdc1a55546aa314fcd708664c965e15c5c4723335**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01171

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Tener por notificados personalmente a los demandados ADRIANA CONSTANZARROCHA SUAREZ y ROBERT ORLANDO COTACIO OSSA de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.
2. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Permanezca el proceso en secretaría a disposición de las partes. Por secretaría contrólese el tiempo del numeral 2°, una vez finalice, proceda a contabilizar el término que tiene la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c49dcf4eaaa27ac86fb9b94b89a8427597e4a2e7e614ad1b892058248bf215**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01199

Previo a resolver sobre la solicitud de aprehensión, la parte actora deberá estarse a lo resuelto y requerido en auto del 07 de septiembre de 2022 (Archivo No. 22 del expediente digital).

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673c78b46ebdba06faa828713478364fc7c28e8e119bb7c4e9e84ef7195edc40

Documento generado en 13/12/2022 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01199

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **CHRIS ALEJANDRA ORTÍZ GARCÍA** se notificó personalmente del auto admisorio (Archivo No. 23) y dentro del término legal contestó la demanda por conducto de apoderado judicial.

Por su parte el demandado **EDGAR STEVEN PLAZAS PEÑA** se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial y dentro del término legal contesto la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ** como apoderado judicial de CHRIS ALEJANDRA ORTÍZ GARCÍA y EDGAR STEVEN PLAZAS PEÑA en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez integrado en su totalidad el contradictorio se procederá como corresponda.

Vista la solicitud del archivo 27 y reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **YURANI ACERO RINCÓN**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifiquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e5d37c6bcd2caec7a6330f3030bf50dcfe8ca8fdacf4a2634edd45c9dd480**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01215

No se tendrá en cuenta la notificación aportada como quiera que no se allego acuse de recibo por parte del receptor del mensaje de datos; adicionalmente, no se evidencia que se enviara copia del auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5c55a37452d0c0443b97759211f26255b5e5f53f6fb28002b4cb656013da8**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01228

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **ELIZABETH HOYOS GALVIS** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO “COOVESTIDO”**, en contra de **ELIZABETH HOYOS GALVIS**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **ELIZABETH HOYOS GALVIS** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$792.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ab4fcba3c0b58f4fc642707309f057b44a1d693b7b9f61f7fc596ca6e85e46**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01263

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos el Despacho Comisorio No. 021 devuelto por la Alcaldía Local de Usaquén a causa de la inasistencia de los interesados.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2d1fc668e26ce99b5665db4d0067503ab0588936babb8b7b154f46a00d5845

Documento generado en 13/12/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01263

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARIA CONSTANZA GARCIA MORENO** se notificó mediante aviso de la orden de apremio y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **EDGAR DUEÑAS SALAMANCA y MARIA CONSTANZA GARCIA MORENO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **EDGAR DUEÑAS SALAMANCA** personalmente a través de correo electrónico (Archivo No. 22) y a **MARIA CONSTANZA GARCIA MORENO** mediante aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestaron la demanda, ni formularon oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.298.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3493207d0d9fef3fb2efa652f9b9728ad915ef9e366f555a1527b81ff21fa6**
Documento generado en 13/12/2022 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01300

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX.**, contra **NICOLÁS ARIZA CASTIBLANCO y FRANCELINA CASTILBLANCO DE ARIZA** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41dd74e22b5bc3b30367a6d21349db6741baef331427046416e52c1f7ad87c4**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01357

Para todos los efectos legales pertinentes y teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión del presente asunto solicitado por las partes se encuentra fenecido, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del C.G. del P., decreta la reanudación del mismo.

Líbrense por Secretaría las comunicaciones a las partes informando la anterior determinación, cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Requíerese a la parte ejecutante para que informe si hubo cumplimiento por parte de la pasiva frente al acuerdo celebrado entre las partes.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados ALL CONFORT AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACION S.A.S. y el señor VICTORINO TOVAR MAX ANGELO guardaron silencio de conformidad al informe secretarial que antecede.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9993caa69427b2a539e6019528ae7d82dbccc5020cfbcf049929c574ca4aa4c0**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01379

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COOPENSIONADOS S.C.**, contra **FIDELINA MAJBUB ARIAS** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b14df29ecd8e49f4e87b94ef047d6d5ffe7ce6d7ad9db195af2599c47ab63c**
Documento generado en 13/12/2022 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00063

Vista la notificación allegada, no se tendrá en cuenta como quiera que se advierte que la dirección de esta sede judicial fue informada de forma errónea, para ello deberá tener en cuenta que este despacho se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 19-65 piso 5°, Edificio Camacol y no como se indico en el citatorio enviado.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$900.000,00, en los términos dispuestos en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

Para lo anterior cuenta con quince (15) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído de conformidad con la norma precitada.

Con todo se le hace saber al memorialista que las medidas cautelares que proceden dentro del presente asunto se contraen a las propias de los procesos declarativos hasta tanto no se dicte sentencia favorable.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6fe3239954d1d0359071d6c0c82cafa4a6fe4940b3023bbe59d3887442f0a**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00352

Por secretaria ofíciase a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que proceda a notificar al señor VICTOR HERNANDO VANEGAS MARTINEZ, remítase copia de las piezas procesales para que ejerza su derecho de contradicción y defensa e indíquesele el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bebbfd6de7d47994e79ff3aea080ef9afd0774bf0e833f1ea48384abd406c1**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00377

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, contra **IRIS OSPINA** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b175d8aea5b163bb883a1f5142646385f37c1e70edfb51a2f71d96316a96e785**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00661

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **ORLANDO ENRIQUE BARBOZA GONZALEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, en contra de **ORLANDO ENRIQUE BARBOZA GONZALEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **ORLANDO ENRIQUE BARBOZA GONZALEZ** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.700.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea9ac148d1d53956d7f73d3ae119b26d7b42e06a7774931fd2e5b251fb7c4f**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00844

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada de la actora como quiera que de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P., que indica *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Negrilla por el Despacho).

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normatividad anterior, este Despacho judicial, RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición presentado por improcedente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dfe29fe0f303e1057daecde0cb898bbd05e4cf9a865c8b9c20aa889b220c87**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01238

Atendiendo la solicitud que el extremo demandante efectúa en escrito que antecede, concerniente al desistimiento del presente proceso declarativo por duplicidad en su reparto, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda que efectúa el demandante **NUBIA PATRICIA GÓMEZ URIBE** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERNESTO GIRALDO HENAO**, en los términos del artículo 314 del C.G. del P.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

Tercero. Sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documentos originales. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a05a638adb03eae7420a1295303bf479fc886091a3ea2818a9379c460e549**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01470

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiados los documentos presentados se advierte que no hay documento que provenga del deudor que permita indicar que existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: como quiera que la demanda fue presentada de forma digital y no hay documentos originales por entregar ni desglosar, por secretaria realícese las constancias a que haya lugar en los registros respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13329286aed62b18752c9dc92d9a590c2854a554a170e10c4fb6e4a835e007fc**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01473

Atendiendo el Despacho Comisorio No. E032/22 del 27 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, se advierte que el mismo comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias.

No obstante, mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA17-10832 y prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11607, se crearon cuatro juzgados, a saber, Juzgado 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias para auxiliar las comisiones.

Por lo anterior, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Alcaldía Local correspondiente con el fin de que sea repartido a los cuatro **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, para auxiliar las comisiones, creados bajo el precitado acuerdo.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c5a7f4b6694c5190ef07fc5aa364a20923880fd77741895ec24a7c7a35284d

Documento generado en 13/12/2022 08:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01474

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Kennedy, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Kennedy. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1242865f39cc8d5d20e428ec4e3f6fb47d16e37f412b5ea6cd2d8daa5ea00f47**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01486

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. Adecue el acápite de notificaciones indicando bajo gravedad de juramento el correo electrónico donde podrá ser notificado el demandado.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aab5491bfdb594327ea82ea958b068ec26164e6e5defb6016b892eef0686db5**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01489

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Suba, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Suba. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36add4d344e8e142dd91d14dbb914830390a35dbbc51d9bc7aa335c8689fd0**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01494

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada indicado en el escrito de demanda corresponde al municipio de Tocancipá – Cundinamarca, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., no es el competente para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en aplicación a lo reglado en el numeral 3° del mismo artículo citado, del título valor aportado no se puede extraer el lugar del cumplimiento de la obligación como quiera que no fue pactado, luego el competente para conocer de las diligencias es el Juez de esa municipalidad.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Tocancipá – Cundinamarca, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Tocancipá – Cundinamarca que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc637401a069c3c97b33df1b061f0adeb74495f1f40fc792dc4f9fe9b6cc57**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01496

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada indicado en el escrito de demanda corresponde al municipio de Envigado – Antioquia, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., no es el competente para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en aplicación a lo reglado en el numeral 3° del mismo artículo citado, del título valor aportado no se puede extraer el lugar del cumplimiento de la obligación como quiera que la casilla aparece en blanco, luego el competente para conocer de las diligencias es el Juez de esa municipalidad.

Código: F11 Versión: 1 Fecha: 05/01/2009 Página 1 de 2	PAGARÉ	
PAGARÉ No. 1033340998		
Por la suma de \$ <u>\$ 39.037.671</u>	Fecha de Vencimiento: <u>13/10/2022</u> Línea de Crédito: LINEAS TRADICIONALES	
Nosotros, FRANCO CARDENAS ANA MARIA Y BEATRIZ HELENA CARDENAS MARIN vecinos de _____, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO: Que como deudores solidarios nos obligamos, a pagar incondicional e irrevocablemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR Mariana Ospina Pérez - ICETEX -, o a su orden, en sus Oficinas de _____ la suma total de <u>treinta y nueve mil seiscientos setenta y un pesos</u>		

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Envigado – Antioquia, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Envigado – Antioquia que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c07649360afaad640f14aa8f1a279c11e127f9cb5562fa95a38a95f7dd97b9**

Documento generado en 13/12/2022 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01513

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a calificar la demanda de conformidad a los parámetros establecidos por ley.

Mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Teniendo en cuenta entonces la designación de este Despacho se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, perdiendo entonces competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de \$65.250.266,95 M/Cte., superando los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** en contra de **JORGE FRANCISCO HENAO PEREZ** por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e3d713567b1716f68de24e67bf89392d73e24f242da5fa23b2b3f9f468e0e**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01514

Atendiendo el Despacho Comisorio No. 019 del 04 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se advierte que el mismo comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias.

No obstante, mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA17-10832 y prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11607, se crearon cuatro juzgados, a saber, Juzgado 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias para auxiliar las comisiones.

Por lo anterior, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Alcaldía Local correspondiente con el fin de que sea repartido a los cuatro **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, para auxiliar las comisiones, creados bajo el precitado acuerdo.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ca578537dd53b6329388709acd547231051702d80720397ef92b114b9c278**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01515

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada indicado en el escrito de demanda corresponde al municipio de Acacias – Meta, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., no es el competente para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en aplicación a lo reglado en el numeral 3° del mismo artículo citado, del título valor aportado no se puede extraer el lugar del cumplimiento de la obligación como quiera que no fue pactado, luego el competente para conocer de las diligencias es el Juez de esa municipalidad.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Acacias – Meta, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Acacias – Meta que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42639055557c873ce2cb0078448d7ec158f914ed2e2b7176a9e155f205cecf**

Documento generado en 13/12/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO MORENO QUEVEDO

DEMANDADO: RUBIEL SABOGAL AGUDELO

RADICACION: 11001418902120210065900

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor RICARDO ALBERTO MORENO QUEVEDO por medio de apoderada judicial, solicitó que se librara orden de pago a su favor y en contra de RUBIEL SABOGAL AGUDELO, por la suma de \$27.200.000,00 como capital representado en la letra de cambio allegada como soporte; más los intereses moratorios hasta que se satisfagan las obligaciones.

Para sustentar estas súplicas, afirmó que el demandado suscribió a favor del demandante letra de cambio para ser pagadera a la vista por dicho monto; Que se encuentra vencida desde el 23 de septiembre de 2018 y el demandado no ha efectuado abono alguno.

Para conocer del asunto por reparto este proceso correspondió por reparto, el 30 de junio de 2021; mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordeno la notificación del extremo pasivo de la Litis.

Ulteriormente, la orden de pago le fue notificada al encartado de manera personal el 18 de abril de 2022, quien en tiempo a través de apoderado procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepciones las de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” fundamentada en que es cierto que el demandado firmó a favor del demandante la letra y por el valor anotado, que no se indicó la fecha de elaboración de la letra, ni el plazo de vencimiento de la misma; Que la fecha mencionada no es aplicable y no se han realizado pagos; Que no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente

exigible porque carece de los requisitos contenidos en el art. 671 del Código de Comercio.

La de “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION” argumentada en la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Durante el término de traslado de las excepciones propuestas, la parte actora se pronunció al respecto.

Seguidamente, se abrió el debate a pruebas teniendo como tales únicamente las documentales.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”. Conforme a lo anterior se hace viable dar aplicación a la norma en cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

El problema jurídico en concreto a resolver en esta oportunidad, radica en establecer si la obligación ejecutada y que se desprende de la letra de cambio aportada, con la supuesta falta del requisito de vencimiento da lugar a la inexistencia del título por no cumplir con los requisitos de ley y si se encuentra o no prescrita.

En primer lugar y para dar entrada al análisis de fondo del asunto, uno de los puntos medulares de la inconformidad presentada es sobre la omisión en el cumplimiento de los requisitos del título-valor, en particular, de su fecha de vencimiento. Se observa desde el pórtico que esa pretensión es infundada dado que, en realidad la postura del extremo pasivo adolece de una conjunción de hechos y soportes contradictorios, pues al paso que alega una insuficiencia formal del título valor, por carecer de vencimiento, lo une a que en efecto el demandado suscribió la letra de cambio y por el valor anotado; Que no se indicó a fecha de elaboración ni el plazo de vencimiento de la

misma; tal mixtura impropia, para empezar, debe quedar sentado que el título valor aunque estaba incompleto, solamente en lo que respecta a su fecha de vencimiento, pues en lo demás no fue desvirtuada.

De entrada hay que decir, que en tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente estatuyó para las excepciones lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló que a través del recurso de reposición debían alegarse los defectos de que adoleciera el título, por cuanto dicho debate no podría abrirse en una etapa posterior. En el presente caso, se advierte que los argumentos expuestos por la parte ejecutada, no tienen el carácter de configurar excepciones previas, y más bien corresponderían a explicaciones constituirían excepciones de mérito, pues son una pugna a las pretensiones de la parte actora, las cuales sólo podrán resolverse a través de sentencia.

Sin embargo, y dado que, dentro de sus menguadas alegaciones, el extremo demandado atacó los requisitos formales del título ejecutivo, corresponde a este Despacho, establecer, si tal documento presentado por la parte ejecutante como base de la ejecución, reúnen los requisitos exigidos por la legislación.

Para ello, baste decir que en tratándose títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago, y esa presentación sí que tiene un término legal que encontramos en el artículo 692 del código de comercio:

“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

Es diáfano entonces que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la letra a la vista para el pago, y si no lo hace, se presenta la caducidad del título valor.

Por lo anterior, se puede afirmar que la letra de cambio base de la acción sin fecha de vencimiento debió ser presentadas para su pago a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición. Teniendo en cuenta que la fecha de creación data del 22 de septiembre de 2017, sería el 22 de septiembre de 2018.

Con lo expuesto se evidencia como, la permisibilidad de la ley comercial, en materia de los documentos valores, llega al punto de aprobar que una persona para obligarse cambiariamente lo haga sin que se encuentren

reunidos los requisitos para la eficacia del derecho documental al momento de suscribirlo, los cuales sí deben ser satisfechos a la hora de ejercitar los derechos conforme a lo acordado por las partes. En este punto, se debe recalcar que es esencial para un título incompleto la concreción del derecho, que puede decirse está en embrión, a través del completamiento que de los espacios en blanco haga el tenedor.

No le es dable al deudor, como el otorgante del título, sostener que sí suscribió un título incompleto, pero que nunca dio instrucciones acerca de cómo debía concretarse; es decir que se obligó y al mismo tiempo no lo hizo, por cuanto argüir la inexistencia de la autorización, equivale a negar la eficacia de un derecho válidamente radicado en cabeza del acreedor porque, como se propugna, para el nacimiento de la obligación cambiaria no se requiere la concurrencia de todos los elementos, solo se exige para efecto del ejercicio del derecho cambiario; no es pues de recibo, que el promitente haga creer al beneficiario del título que se obligó y cuando llega el momento de cumplir la prestación, rechace el vínculo, por considerar que faltan los elementos indispensables para el ejercicio de los derechos, porque nunca de su parte confirió las autorizaciones para que se concretara el derecho documental, cuando el título, por lo demás, tiene origen en una relación subyacente que puede marcar esos derroteros.

En ese orden, lo propuesto por el extremo pasivo, al argüir arguyó que la fecha de vencimiento no había sido pactada, más es un aspecto irrelevante ante su falencia probatoria, en virtud a que en el dossier no existe ninguna probanza de la negociación realizada entre las partes. La excepción no prospera.

La excepción de “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION”

Como quiera que la defensa planteadas por la parte pasiva es la prescripción de la acción mediante, se hace necesario confrontar la fecha de vencimiento, la fecha en que se instauró la acción respectiva y cuál de los presupuestos establecidos en el artículo 94 del C.G.P se aplica, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la notificación de la orden de.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En ese orden, se tiene que según el artículo 789 del Código de Comercio, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Termino que habrá de contabilizarse respecto de la letra de cambio presentada como soporte de la obligación ejecutiva, la que como se indicó su fecha de vencimiento es el 22 de septiembre de 2018.

Sin embargo, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejusdem señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el

hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; ésta por la demanda judicial.

Ahora bien, en lo que atañe a la interrupción civil, enunciada, el artículo 94 del C.G. del P., indica que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En esa perspectiva, el vencimiento de la letra de cambio es 22 de septiembre de 2018, será partir de allí que se empezaran a correr los 3 años del termino prescriptivo de la acción cambiaria contenidos en la norma comercial, siendo del caso revisar primero si se dio la interrupción por la presentación de la demanda.

La demanda ejecutiva se presentó el 30 de junio de 2021, según se desprende el acta de reparto; la orden de apremio se dictó el 5 de agosto de 2021, notificándose por estado el 6 del mismo mes y año al ejecutante. Así, para tener por interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, la parte actora debía eventualmente notificar a la parte pasiva dentro del año contado a partir de esta última fecha, es decir, hasta el 6 de agosto de 2022.

Conforme al plenario, se advierte que el demandado se notificó personalmente el 18 de abril de 2022.

De ahí, que puede concluirse sin esmero que dicho acto ocurrió dentro del año de la notificación que por estado se surtió del mandamiento de pago, inferencia que no se ajusta a los motivos expuestos por el encartado, por cuanto la presentación del escrito genitor, al haberse notificado en el plazo máximo impuesto por el legislador. Es decir, contrario como lo alegó el demandado, las obligaciones derivadas de la letra de cambio no se hallan prescritas, por cuanto existe factor de interrupción.

Lo expuesto, es suficiente para declarar no probada la excepción de propuesta por la parte demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las tasas máximas legales permitidas para los réditos pactados.

QUINTO. Condenar en costas al extremo demandado. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 63 fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e167c217fcf4259bed581220c8a79a67ad824569bf1d73d93cc75d55c10cfec6
Documento generado en 13/12/2022 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>